

RECOMENDACIÓN NÚMERO 049/2019

Morelia, Michoacán, a 09 de agosto del 2019

CASO SOBRE VIOLACION DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

MAESTRO ADRÍAN LÓPEZ SOLÍS

FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/551/2017**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 25 de septiembre del 2017, se recibió el oficio número 1468 de fecha 25 de septiembre del 2017 signado por la M. en. D. Ernestina Pimentel Pineda, Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, por medio del cual hace de nuestro conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, señalando lo siguiente:

“tenemos que del cuerpo de la declaración preparatoria de los inculpados XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se advierte que señalaron directamente a los Policías Ministeriales del Estado, como las personas que lo golpearon y torturaron para arrancarles una declaración ministerial [...] los inculpados han referido que fueron lesionados por los Policías Ministeriales que los detuvieron lo que quedó asentado en su ampliación de declaración de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis, por tal motivo este Juzgado, al ser necesaria la investigación de la tortura de los inculpados, ya que de lo contrario la resolución que se dicte puede afectar sus derechos...”. (Fojas 1 y 2).

3. El día 24 de enero del año en curso, personal de este Organismo se presentó en las instalaciones del Centro de Alta Seguridad para Delitos de Alto Impacto número 1, y se entrevistó con XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes ratificaron la queja presentada por la M. en. D. Ernestina Pimentel Pineda, Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, quienes manifestaron lo siguiente:

“...que fueron detenidos el 28 de noviembre del 2015, por parte de elementos de la policía municipal de Tanaquillo, municipio de Chilchota quienes tripulaban una patrulla color blanca de comunitarios, nos tuvieron aproximadamente 13 minutos en Chilchota después llegaron elementos de Zamora encapuchados en las instalaciones de la Procuraduría Regional estando también detenido el ofendido durando casi tres días para posteriormente remitirnos a este Centro, siendo golpeados durante tres días que estuvimos en la Procuraduría, colocándonos la bolsa en la cabeza, nos vendaron, a XXXXX le lesionaron la pierna y doblaron el brazo derecho, se me subía una persona en el estómago, a mi XXXXXX me colocaron la bolsa en la cabeza, me esposaron con las manos atrás y me golpeaban en el estómago, nos obligaron a declarar que éramos secuestradores si no iban a poner droga en la camioneta de familiares...”. (Fojas 77 y 78).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que fue remitida por el Director de Investigación y análisis de la Fiscalía Región Bajío, Lic. José Elías Moreno Oviedo, quien negó los hechos refiriendo que ninguno de los Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Región Bajío, no realizaron dicha acción. (Foja 86).

5. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Oficio número 1468 de fecha 25 de septiembre del 2017, signado por la M. en. D. Ernestina Pimentel Pineda, Jueza Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, por medio del cual hace del conocimiento de este Organismo, presuntas violaciones a derechos humanos, cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX. (Fojas 1 a 4).

b) Dictamen número REDJ/17/50, de fecha 13 de diciembre del 2017, emitido por la Psicóloga Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que fuera practicado XXXXXXXXXXXXX. (Fojas 28 a 46).

c) Informe Pericial Psicológico de fecha 18 de diciembre del 2017, emitido por la Psicóloga Maricela Vargas Benito, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Fojas 48 a 56).

d) Informe Pericial Psicológico de fecha 19 de diciembre del 2017, emitido por la Psicóloga Maricela Vargas Benito, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a XXXXXXXXXXXXX. (Foja 58-67).

e) Certificados médicos de ingreso de los CC. XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX. (121) emitido por el Dr. Genaro Torres Pérez, Médico adscrito al Centro Penitenciario de Zamora, Michoacán. (Foja 19).

7. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

8. Es preciso señalar que de conformidad con lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la integridad personal** consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los

Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

II

11. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos de los agraviados en relación a los actos que fueron señalados como violaciones de derechos humanos.

12. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

Derecho a la integridad personal

14. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o

sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

15. Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

16. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

17. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

18. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

19. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de

hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

20. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

21. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

22. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente

y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

23. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

24. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos

humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

25. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

26. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

27. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución y en particular de los dictámenes psicológicos emitidos por las Psicólogas Jennifer Reynoso Díaz y Maricela Vargas Benito adscritas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 13, 18 y 19

de Diciembre del 2017, se determinó que en la violación a los derechos humanos de los agraviados **XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXX**, consistente en actos de tortura participaron Elementos de la Policía Ministerial Investigadora destacamentados en Zamora, Michoacán, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

28. XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX manifestaron sobre los actos de tortura en su ratificación de la presente lo siguiente:

“...fuimos detenidos el 28 de noviembre del 2015, por parte de Elementos de la Policía Municipal en Tanaquillo, municipio de Chilchota, nos tuvieron aproximadamente 13 minutos en Chilchota después llegaron Elementos de Zamora encapuchados en las instalaciones de la Procuraduría Regional, siendo golpeados durante 3 días que estuvimos en la Procuraduría, colocándonos la bolsa en la cabeza, nos vendaron a XXXXX le lesionaron la pierna y doblaron el brazo derecho, se me subió una persona en el estómago, a mi XXXXX me colocaron la bolsa en la cabeza, me esposaron con las manos atrás y me golpeaban en el estómago, nos obligaron a declarar que éramos secuestradores si no nos iban a poner droga en camioneta de familiares...”. (Fojas 77-78).

29. XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó que:

“...fui detenido el día 18 de Noviembre del 2015, en Chilchota, por Elementos de la Policía Municipal de Chilchota y Elementos de la Policía Ministerial, yo me encontraba observando una pelea y nos detiene la policía, nos realizan una revisión de rutina, nos llevan a las instalaciones de la Policía, no nos permiten llamada, al llegar a las Agencias del Ministerio Público, donde me di cuenta que eran Ministeriales en sus oficinas me preguntaban que si conocía a algunas personas, les dije que era estudiante, me amarraron a la silla, me vendaron los ojos, me

pusieron una bolsa para asfixiarme, me golpearon en el estómago y me decían que les dijera si conocía a unas personas, al contestarles que no me pusieron una toalla y me aventaban agua, en los tres días que duré detenido no me dieron comida, nos pusieron frente a dinero, armas y celulares de los que yo no tenía conocimiento para tomarnos todos para posteriormente tomarnos fotos...”

30. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por el licenciado José Elías Moreno Oviedo, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Región Bajío, manifestó lo siguiente:

“...Se niegan los hechos ya que ninguno de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía Región Bajío, no realizaron dicha acción en virtud de esto manifiesto que no son ciertos los mismos...”. (Fojas 86)

31. Ahora bien, de las constancias que obran dentro del expediente tenemos que al momento de que los agraviados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** fueron certificados al momento de ingreso al Centro Penitenciario de Zamora por el Doctor Genaro Torres Pérez, Médico adscrito a ese Centro Penitenciario el día 01 de Diciembre del 2015, en dicho certificado médico consta que:

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

- Presente excoriación dermoepidérmica de 1 x1 cms de longitud aproximadamente localizada en el glúteo derecho. (Foja 119)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

- Presenta excoriación dermoepidérmica de 1 x1 cms de longitud aproximadamente localizada en el codo derecho.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

- Presenta tres cicatrices antiguas lineales localizadas en omóplato izquierdo, no hay datos de lesiones sobre la superficie corporal de reciente producción.

32. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que los agraviados **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX** fueron objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos los días 28 de Noviembre del 2015, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

33. Lo que se robustece con los Dictámenes Psicológicos practicados a los agraviados, elaborados por las Psicólogas Jennifer Reynoso Díaz y Maricela Vargas Benito, adscritas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los días 13, 18 y 19 de Diciembre del 2017, y en el cual en su respectivo apartado de conclusiones señala lo siguiente:

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**

“...Primero.- Presenta concordancia entre los signos y síntomas psicológicos encontrados en su persona y el informe del evento dañoso presentado en cuerpo del presente.- Segundo.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico o detrimento psicológico consistente en secuelas de trastorno por estrés agudo (TEA) a causa del evento descrito y Trastorno Depresivo Mayor causado por su

actual reclusión. El TEA no llegó a manifestarse en trastorno por estrés postraumático debido al tiempo transcurrido a partir del evento dañoso y el momento de la evaluación, así como debido a los altos grados de Resiliencia causados por la historia de vida personal del evaluado; lo cual, como señala el Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, capítulo VI. Signos psicológicos indicativos de tortura, párrafo 288, el hecho de no satisfacer criterios diagnósticos no es indicativo que no haya existido tortura. Recomendaciones.- Se recomienda a XXXXXXXXXXXXXXXX, reciba contención con psicoterapia individual y terapia ocupacional a fin de erradicar el daño y obtener las herramientas adecuadas para ser más funcional en las diversas áreas de su vida...). (Foja 28-46).

- **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**

“...CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES. Dentro del planteamiento del problema, de acuerdo a la entrevista Clínica Profunda, Evaluación Psicológica y los Criterios Diagnósticos del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV), se desprende lo siguiente: Primero.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso. Segundo.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en trastorno de estrés postraumático a causa de los hechos presentados en queja, señalada al rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Tercero.- Se recomienda a XXXXXXXXXXXXXXXX, reciba contención a través de psicoterapia individual a fin de erradicar la totalidad del daño...”. (Foja 48-56).

- XXXXXXXXXXXXXXXXXX

“...CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES. Dentro del planteamiento del problema, de acuerdo a la Entrevista Clínica Profunda, Evaluación Psicológica y los Criterios Diagnósticos del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-IV), se desprende lo siguiente: Primero.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta Concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso. Segundo.- XXXXXXXXXXXXXXXX presenta daño psicológico consistente en Trastorno por estrés postraumático agravado con ansiedad generalizado a causa de los hechos presentados en queja señalado al rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. Tercero. Se recomienda a XXXXXXXXXXXXXXXX reciba contención a través de psicoterapia individual a fin de erradicar la totalidad del daño...”. (Foja 58-67).

34. De los hechos narrados por los agraviados, en relación con las evidencias que obran el presente expediente, se deduce que fueron víctimas de actos de tortura por parte de Elementos de la Policía Ministerial, es decir, que intencionalmente se les infligieron penas y sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, medio por el cual los intimidaron. Dichos métodos que fueron aplicados sobre los agraviados con la finalidad de anular su personalidad y disminuir su capacidad física y mental. Toda vez que recibieron maltrato físico, los cuales se corroboran con los certificados médicos que le fueron practicados al momento de ser ingresados el Centro Penitenciario de Zamora, además de amenazas y actos intimidatorios, por parte de los policías ministeriales, quienes los torturaron con la finalidad de que los agraviados confesaran conocer a ciertas personas. (Fojas 77, 78, 99, 100 y 101).

35. La conducta de los servidores públicos actualiza las violaciones a derechos humanos ya mencionadas, dado que los actos de tortura sufridos por los agraviados sucedieron mientras estos se encontraban bajo el resguardo de los Elementos de la Policía Ministerial, quienes extralimitándose en sus funciones, golpearon y amenazaron a los mismos, ejecutando en su persona diversos actos de tortura, por medio de los cuales obtuvieron una confesión por parte de **XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX**, al momento de rendir su declaración ministerial, tal como consta dentro de las constancias de los diversos procesos penales que se siguen en su contra.

36. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

37. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de actos consistentes en tortura que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado

38. De las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos del agraviado, desapartando su actuar de la obligación que

tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de **tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes**, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

39. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

40. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

41. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

42. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1º párrafo primero).

43. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6º fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7º fracción III).

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

44. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1º párrafos tercero y cuarto y 26).

45. Así las cosas y una vez analizados los argumentos así como las constancias que integran el expediente de queja, se concluye que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos de **XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX** a la **Integridad Personal**, consistente en **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, practicados por **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que resulten responsables.**

Reparación del daño

46. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

47. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

48. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad

institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

49. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula a ustedes la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traduciéndose primordialmente en los actos de tortura de los que fueron víctimas XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de víctimas y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo

y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En atención al número de quejas donde se pone en duda la integridad física de los agraviados, así como la forma en que se llevan a cabo las declaraciones ministeriales de las personas acusadas de un delito, además de las diversas recomendaciones previas por actos de tortura, con la única finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas que por diversas causas son ingresadas a las instalaciones de las Fiscalías Regionales de Justicia, se recomienda instalar equipo de videograbación en las instalaciones de las Fiscalías a efecto de que en todo momento se pueda corroborar lo sucedido, ya sea al rendir su declaración, su ingreso, interrogatorio, entrevista, certificación médica y cualquier otra diligencia que se lleve a cabo a fin de demostrar que fueron respetados sus derechos humanos en todo momento, lo anterior con la única finalidad de evitar que se sigan cometiendo violaciones a derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE